

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 69.

AGRICULTURA.—PARADAS.

En uso de las atribuciones que me confiere la regla sexta de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he concedido licencia con fecha 17 de Marzo último para establecer paradas públicas en los pueblos de Entrambas-aguas, Orejo y Solórzano á D. Manuel Fernandez Setien, D. Isidoro Antonio de Casuso, Don Juan de la Sota y D. Santiago Rugama, mediante haber llenado los requisitos que en dicha Real orden se previenen, cuyas paradas se compondrán de los sementales que á continuacion se expresan.

Parada de D. Manuel Fernandez Setien.

Caballo Gallardo, diez años, siete cuartas y seis dedos, castaño, pelos blancos sobre el dorso.

Otro id. Precioso, nueve años, siete cuartas y dos dedos, castaño-oscuro, calzado de los piés y de la mano derecha, pelos blancos entre los ollares, un poco topino de los piés y de buenas proporciones.

Garañon Gallardo, seis años, seis cuartas y ocho dedos, negro-azabache.

Otro id. Jitano, cinco años, seis cuartas y siete dedos, castaño-peceño.

Otro id. Galan, nueve años, seis cuartas y siete dedos, tordillo.

Id. de D. Isidoro Antonio de Casuso

Caballo Cordovés, doce años, siete cuartas y cuatro dedos, tordo rodado.

Otro id. Andaluz, once años, siete cuartas y tres dedos, castaño, marcado con hierro de esta figura II.

Garañon Gallardo, doce años, siete cuartas, castaño-peceño.

Otro id. Capitan, nueve años, seis cuartas y seis dedos, negro peceño.

Otro id. Arrogante, once años, seis cuartas y once dedos, tordillo.

Otro id. Voluntario, siete años, seis cuartas y diez dedos, negro-morcillo.

Id. de D. Juan de la Sota.

Caballo Precioso, doce años, siete cuartas y cinco dedos, castaño-claro, calzado del pié izquierdo, lucero.

Otro id. Gallardo, seis años, siete cuartas y cinco dedos, tordillo.

Garañon Galan, trece años, siete cuartas, negro-peceño.

Otro id. Gallardo, ocho años, siete cuartas, negro.

Id. de D. Santiago Rugama.

Caballo Corzo, seis años, siete cuartas y cuatro dedos, castaño, lucero perdido.

Otro id. Gallardo, nueve años, siete cuartas y dos dedos, castaño-oscuro, con buenas proporciones.

Garañon Alavés, seis años, seis cuartas y siete dedos, negro-peceño.

Lo que se hace saber á los criadores para los efectos oportunos, advirtiéndole que el servicio de estas paradas se dará con arreglo á lo que disponen los reglamentos que rijen en las del Estado. Santander 4 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 70.

El Sr. Subsecretario del Minis-

terio de la Gobernacion, con fecha 31 de Marzo próximo pasado, me dice lo siguiente.

«Por Reales órdenes de 24 y 26 del actual expedidas por el Ministerio de la Guerra se ha resuelto que el Capitan graduado, Teniente del primer batallon del regimiento infantería de Africa D. Francisco de Córdoba Velez y el Subteniente D. Juan Valero Sastre, nombrado tercer Ayudante de la ciudadela de la Plaza de Valencia, sean dados de baja definitivamente en el Ejército por no haberse presentado á servir sus destinos en el plazo prefijado. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de esa provincia, los interesados no puedan presentarse con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público. Santander 7 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Santander.

No habiendo remitido á esta oficina los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se citan á continuacion, las matrículas de Subsidio Industrial y de Comercio que han de regir en el presente año segun se les previno en circular de 16 de Marzo anterior, inserta en el Boletin oficial de 20 del mismo; espero que lo hagan á los tres dias de recibido el presente aviso, pues en otro caso, procederé ejecutivamente contra los que no lo verificuen. Santander 4 de Abril de 1857.—José Peñaranda.

Pueblos que se citan.

- Alfoz de Lloredo.
- Ampuero.
- Arenas.
- Arnuelo.
- Arredondo.
- Bárcena de Cicero.
- Bareyo.
- Cabezón de Liébana.
- Cabezón de la Sal.
- Camargo.
- Camaleño.
- Campó de Yuso.
- Campó de Suso.
- Cartes.
- Castañeda.
- Castro ó Cillorigo.
- Castro-Urdiales.
- Cayón.
- Cieza.
- Colindres.
- Comillas.
- Corvera.
- Corrales de Buelna.
- Enmedio.
- Entrambas aguas.
- Espinama.
- Guriezo.
- Herrerías.
- Hazas en Cesto.
- Lamason.
- Laredo.
- Limpías.
- Liérganes.
- Los Carabeos.
- Los Tojos.
- Marina de Cudeyo.
- Marquesado de Argüeso.
- Marrón y Udalla.
- Mazcuerras.
- Medio Cudeyo.
- Miengo.
- Miera.
- Molledo.
- Ongayo.
- Penagos.
- Pesaguero.
- Pesquera.
- Pielagos.

- Polanco.
- Polaciones.
- Potes.
- Pujayo.
- Rasines.
- Reinosa.
- Rionansa.
- Rioseco.
- Riotuerto.
- Rivamontan al mar.
- Rivamontan al monte.
- Ruente.
- Ruiloba.
- Ruesga.
- Sámano.
- Santa Cruz de Bezana.
- San Miguel de Aguayo.
- San Miguel de Luena.
- San Pedro del Romeral.
- San Roque de Riomiera.
- Santiurde de Reinosa.
- Santiurde de Toranzo.
- Santillana.
- San Vicente de los Llares.
- San Vicente de la Barquera.
- Saro.
- Selaya.
- Soba.
- Solórzano.
- Torrelavega.
- Tresviso.
- Tudanca.
- Valdáliga.
- Valdeolea.
- Valdeprado.
- Valderredible.
- Val de San Vicente.
- Valle de Cabuérniga.
- Vega de Liébana.
- Villaescusa.
- Villacarriedo.
- Villafufre.
- Villaverde de Trucios.
- Voto.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

SANTANDER.

Núm.º de salida de las liquidaciones.	NOMBRES.
18914.....	D. Gregorio Zortilla.

Madrid 30 de Marzo de 1857.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

La Reina (q. D. g.) se ha dig-

nado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalva, de los cuales resulta: que á las doce de la noche del 9 de Octubre de 1854, tuvo noticia el Regidor de Villalva, D. Rosendo Sanjurjo, vecino de la parroquia de Santiago de Goiriz, de que en un pedazo de terreno del monte comun estaban construyendo una choza, Rosa, Maria, Francisca y Ramon Ronco y Teijeiro, auxiliados de varias personas, con el objeto de apropiarse el terreno; y que se constituyó en aquel punto para impedir que se consumase el acto que clandestinamente y á tan desusadas horas se ejecutaba, dando cuenta del hecho el mismo Regidor, y por separado el Celador de montes, al Alcalde de la expresada villa.

Que este, en cumplimiento de las disposiciones generales sobre la materia, y de una circular del Gobierno de provincia de 5 de Julio de 1850, en que se prohibia la apropiacion de terrenos comunes y ordenaba que se franqueasen los que se cerraron desde 1836, previniendo á los Alcaldes que instruyesen sumario para hacer constar toda usurpacion contra sus actores, cómplices y encubridores, sin perjuicio de restituir el terreno usurpado al aprovechamiento comun, acordó recibir previamente informacion á vecinos ancianos de la parroquia de Goiriz, sobre la propiedad que tenia el comun al terreno donde se habia verificado el hecho referido; apareciendo por las declaraciones de cuatro testigos que el terreno es del monte comun, habiéndolo sembrado los declarantes en diferentes ocasiones y otros vecinos, por año y vez, segun costumbre del pais, y que, como cuando esto sucede se cierra con muro de terrenos para conservar el fruto, se valió de tal medio para apropiárselo hácia el año de 1844 el padre ya difunto de los hermanos que ejecutaron el hecho de que se trata, segun estos mismos no podrán menos de reconocer, por ser público y notorio:

Que el Alcalde, ademas, mandó que el Secretario de Ayuntamiento certificase si en los repartimientos de contribuciones constaba Ronco como poseedor de alguna propiedad; y que apareciendo que ni este ni sus hijos se hallaban comprendidos bajo tal concepto en los repartimientos, dispuso en 2 de Noviembre que compareciese Rosa Ronco, hija mayor de Ramon, á declarar si el terreno es del comun y exhibir los titulos de propiedad, si asi no lo reconociese:

Que Rosa Ronco, en vez de comparecer ante el Alcalde, acudió con sus tres hermanos menores al Juez de primera instancia de Villalva, interponiendo, previa informacion de pobreza, un interdicto en 7 de

Diciembre para que se la restituyera en la posesion de la choza y terreno expresados; enterado de lo cual el Alcalde, ofició al Juez advirtiéndole que los que proponian el interdicto rebuian de este modo presentarse á dar cumplimiento á lo que por su parte tenia mandado en las diligencias que desde Octubre estaba practicando sobre construccion á altas horas de la noche de la choza que habia sido destruida por la Autoridad municipal, y usurpacion de terreno del monte comun, mediando con este motivo varias comunicaciones entre ambas Autoridades, mientras que el Juez recibia la informacion testifical en el interdicto:

Que el Alcalde recurrió ademas al Gobernador, quien pidió al Juez testimonio, que le fué remitido, del expediente que instruia sobre el interdicto, y reclamó al Alcalde las diligencias originales que practicaba, las cuales le dirigió este ampladas con la declaracion de Rosa Ronco, en que manifiesta que ningun documento ni titulo de propiedad tenia ni habia tenido su padre del terreno del monte comun que se apropió, rozó, rompió y trabajó sin ninguna oposicion hasta el dia; hechos que se ven confirmados por otras deposiciones que seguidamente evacuaron ocho nuevos testigos, los cinco que acompañaron al Regidor en la noche del 9 de Octubre, y tres que cooperaron á la construccion de la choza, y habian declarado tambien en la informacion que se recibió en el Juzgado:

Que el Gobernador, en vista de todo, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que no procedia el interdicto contra las disposiciones tomadas por la Autoridad municipal, en uso de sus atribuciones y cumplimiento de la circular de aquel Gobierno de provincia, de lo cual resultó esta competencia:

Vistos los artículos 23 y 184 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encargan á los Ayuntamientos la vigilancia, conservacion y repoblacion de los montes y plantíos del comun, y á los Alcaldes la adopcion de las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad y el orden público en todo el territorio del pueblo respectivo:

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior, procurar la conservacion de los bienes del comun, y cuidar de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 21 de las ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1853; octavo, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; vigésimo, párrafo segundo del reglamento de 24 de

Marzo, y primero, duodécimo y décimotercero de la instruccion de 1.º de Abril de 1846, que someten á la administracion activa y á la concienzosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que las providencias dadas por el Alcalde de Villalva en las actuaciones que practicaba acerca de la construccion clandestina á altas horas de la noche del 9 de Octubre de 1854, de una choza en terreno del monte comun, deben reconocerse, no solo como actos de policia rural, propios de la Autoridad municipal con arreglo á las dos leyes primero citadas, sino como actos de conservacion de los bienes comunes atendidos los caracteres especiales que dan al hecho, en el caso presente, las indicadas circunstancias que le rodean:

2.º Que mediando estas circunstancias, queda fuera de duda el que aquellos actos estaban en las facultades de la Autoridad administrativa, á pesar de la fecha desde que aparece usurpado el terreno de que se trata; porque siendo este terreno del monte comun, la cuestion posesoria que se agita se resuelve con el deslinde del monte que debe practicar la Administracion, conforme á las disposiciones del ramo que tambien se citan:

3.º Que siendo, como es, inquestionable que los actos del Alcalde de Villalva deben reconocerse en el caso actual como legitimamente administrativos, es improcedente el interdicto posesorio con arreglo á la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligenca y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo. (Gac. núm. 1,512.)

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalnoral de la Mata, de los cuales resulta: que por Real Carta ejecutoria de la Chancilleria de Valladolid de 5 de Abril de 1565, se de-

claró al Cabildo de la Iglesia Catedral de Plasencia en la posesion en que habia estado y estaba de la dehesa, tierras, prados y heredades que llamaban del Peuscon de Jaraiz ó de Juan Andrés, conocidas hoy con el nombre de la Riverilla, para que pudiera aprovechar sus pastos, romperlas, labrarlas y cortarlas, por sí y sus arrendatarios; declarando al mismo tiempo que desde el dia de San Pedro hasta el de Todos los Santos de cada año, la expresada ciudad y lugares de Tejada, Pasarón, Jaraiz, Cuacos, Talayuela, Majadas y el Toril, podrian entrar todos sus ganados, mayores y menores, á pastar de dia y de noche en la dehesa, prados, tierras y heredades de que va hecho mérito:

Que habiendo comprado en 1845 D. Miguel Arjona Sanchez, vecino de Cuacos, la referida finca al Estado, surgieron á poco diferencias sobre el aprovechamiento con que aparece gravada desde San Pedro á los Santos, y se celebraron juntas entre los mencionados pueblos coparticipes en el aprovechamiento y el comprador, sin resultado definitivo; é instruido expediente en el Gobierno de provincia, y apareciendo de la contestacion dada por Arjona en 24 de Enero de 1854, que no aceptaba las proposiciones que se le hicieron por medio del Alcalde de Majadas, relativas á la manera de aprovechar en lo sucesivo los pastos comunes indicados, el Gobernador, habida consideracion á que no debia prohibirse á Arjona el cultivo, de cualquiera especie que fuese, que iba estendiendo en su finca, porque tal prohibicion equivaldria á restringirle el derecho de propiedad, y á que cierta concordia celebrada entre los comisionados de los pueblos y el mismo Arjona no era obligatoria, toda vez que ni alcanzó el asentimiento de los Ayuntamientos ni la aprobacion de la Autoridad superior administrativa, y por consiguiente no podia exigirsele la cantidad que convino en abonar á los pueblos en compensacion del terreno que pretendia reservar para su cultivo y aprovechamiento exclusivos, dió orden al propio Alcalde de Majadas en 15 de Marzo del citado año de 1854, á fin de que, llegada que fuese la época en que los pueblos que representaba tenian derecho á los pastos de la Riverilla, entrasen sus ganados en ella, sin consideracion á la clase de plantío que tuviese, debiendo dar inmediatamente conocimiento á Arjona de esta resolucion, para que supiese cual seria el resultado del fruto, llegado que fuese el dia de la entrada de los ganados:

Que en 3 de Mayo dictó otras disposiciones el Gobernador respecto á esta cuestion; y enterado de una comunicacion de Arjona de 4 de Junio siguiente, pidiendo que quedase sin efecto la orden de 15 de Marzo, desestimó en 10 del citado Junio esta solicitud, en aten-

cion á lo que resultaba en el expediente acerca del derecho reconocido por el mismo Arjona, que los vecinos de Majadas y demas pueblos comuneros tienen de apacentar sus ganados en la Riverilla desde el dia de San Pedro hasta el 1.º de Noviembre:

Que en 16 del mismo Junio celebraron nueva junta los pueblos coparticipes y Arjona, acordando que se someterian á la deliberacion del Gobernador dos diferentes proposiciones que se habian presentado sobre la cuestion del aprovechamiento; y que el Gobernador ofició á Arjona en 10 de Julio siguiente, participándole que con igual fecha decia al Alcalde de Majadas que por ahora quedaba en suspenso su orden de 15 de Marzo próximo anterior:

Que en tal estado, Arjona, que ya tenia entablada ante el Juez de primera instancia de Naval Moral una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Majadas, acudió el dia siguiente al de la última comunicacion del Gobernador de 10 de Julio de 1854, al propio Juez diciendo que habian sido destruidos, en los primeros dias del mismo mes, cuantos frutos se hallaban pendientes en la dehesa de su propiedad, denominada la Riverilla, por los ganados del pueblo de Majadas, con orden expresa de su Ayuntamiento, y que entre tanto que entablaba la reclamacion oportuna en la via y forma convenientes, pedia que se procediese con toda urgencia á la tasacion de los daños causados, acordándolo así el Juez en 13 del mes citado y entregándose á Arjona en 17 de Agosto siguiente las diligencias que en su consecuencia se practicaron:

Que en 30 de Noviembre del mismo año acudió de nuevo Arjona con estas diligencias al Juzgado, interponiendo un interdicto restitutorio contra el Ayuntamiento mencionado por el hecho que va referido; y el Juez, despues de recibida la informacion sumaria que le fué ofrecida, dió en 2 de Diciembre inmediato posterior, auto de amparo, mandando en 22 del propio mes que se procediese á exigir de la municipalidad el abono de las costas y de los daños causados:

Que el Ayuntamiento recurrió al Juez en 6 de Enero de 1855, manifestando que era improcedente el interdicto, por cuanto mediaba un acuerdo respecto á la entrada que habian verificado los ganados en la dehesa de la Riverilla, cuyo aprovechamiento corresponde al pueblo de Majadas y otros coparticipes desde San Pedro á los Santos, segun el mismo Juez tenia implícitamente reconocido apenas hacia dos meses al fallar otro interdicto á favor de la municipalidad, y contra Arjona por haber este dispuesto que fuese arada una parte de la dehesa antes del expresado dia de Todos los Santos; y pidiendo en su consecuencia que se sirviese dejar

sin efecto las providencias dadas en el último interdicto, ó admitir, en otro caso, la apelacion ante la Audiencia del territorio:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y habiendo sido confirmado por la Audiencia el proveido del Juez, acudió el Ayuntamiento al Gobernador para que entablase la oportuna competencia en vista de los numerosos antecedentes que obraban en el Gobierno de la provincia, entre ellos la Real Carta ejecutoria de 3 de Abril de 1563, al principio citada, y teniendo además presente, por una parte, que Arjona compró en 1845 al Estado la finca con la servidumbre de que se ha hecho mérito, por mas que haya procurado ir la cercenando, y tentado fortuna con éxito vario en diferentes interdictos, y propuesto demanda formal ordinaria entre la Autoridad judicial; y por otra parte que el Ayuntamiento, en uso del derecho que le reconoció la expresada ejecutoria y de sus atribuciones municipales, y en debido cumplimiento á la orden del antecesor, del que á la sazón era Gobernador de la provincia, de 15 de Marzo, confirmada y hasta cierto punto reiterada en 10 de Junio de 1854, dispuso que sus vecinos entrasen sus ganados en la forma que lo hicieron llegado que fué el dia de San Pedro:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el Alcalde y Ayuntamiento de Majadas no habian hecho otra cosa que cumplir con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y en la de 13 de Octubre de 1844, con arreglo á la ejecutoria que se invoca, y cumpliendo además con las prescripciones de la ley municipal y con las órdenes de aquel Gobierno de provincia:

Y por último, que habiendo resistido el Juez el requerimiento de inhibicion, vino á resultar esta competencia:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, por el cual se previene que no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes y riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece que no debe darse al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real orden de 6 de Setiembre de 1836, mas extension de las que expresan su letra y espíritu, segun los cuales, solo se autoriza el cerramiento y asolamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1839 y la de la Regencia de 8 de Enero de 1841, por las cuales se previno á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), que cooperasen al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes sobre la ganaderia, y se dictaron algunas reglas y declaraciones respecto á todas las servidumbres de los ganados que deberian subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º, y demas resoluciones que se acaban de exponer, debiendo los expresados Jefes impedir, por todos los medios que están al alcance de su autoridad, que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que dejan á cargo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el cuidado de promover el fomento de la agricultura, la industria, las artes y el comercio:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo, artículo 80 de la misma ley, que con-signa, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas establecimientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados

especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admisión de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Considerando,

1.º Que habiendo mediado las providencias del Gobernador de la provincia de Cáceres de 15 de Marzo de 1854 y otras posteriores, dictadas en virtud de las disposiciones primero citadas, que ponen al cuidado de la Administración la policía rural y el disfrute de pastos y de toda especie de servidumbres á favor de la ganadería, es impropio el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Navalnoral, contra lo expresamente determinado en la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1859, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

2.º Que según se desprende de todas las referidas disposiciones, no podría semeterse á la Autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos de la naturaleza de los de que se trata, sin invadir la esfera propia de la Administración y perturbar el libre ejercicio de las facultades que la corresponden para declarar el estado de cosas que deba respetarse en materia de aprovechamientos ó servidumbres á favor de la ganadería, mientras que no varíe este estado de cosas una decisión definitiva de los Tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente.

3.º Que por lo tanto, si D. Miguel Arjona se cree con derecho para reclamar, ya contra el Ayuntamiento de Majadas, en el concepto de que este se ha excedido ó extralimitado en sus facultades ó en el cumplimiento de las indicadas providencias del Gobernador, ya contra las providencias mismas, expedito tiene el recurso ante la Autoridad administrativa de grado en grado en la línea gubernativa y en la contenciosa; pero no ha podido acudir por la vía del interdicto á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gac. núm. 1,504.)

Administración principal de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

ARRENDAMIENTO DE FINCAS.

En las casas consistoriales de los Ayuntamientos de Piélagos, Ruente, Los Tojos, Cabuérniga, Herreñas, Miera, Mazeuerras, Carriedo, Cabezón de Liébana, Ruesga, Lamasón, Breyo, Anievas, Arenas, Puente-Viesgo, Alfoz de Lloredo, Ruloba, Los Corrales de Buelna y Laredo, ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores síndicos y Escribano ó fiel de Fechos, se celebrará el domingo 19 del corriente mes á las once de su mañana, remate público para el arrendamiento, por dos años, á favor de los mejores postores, de los bienes que, radicantes en los distritos de dichos Ayuntamientos, pertenecieron al clero regular y secular.

Los que quieran interesarse en dicho arrendamiento podrán concurrir á los sitios señalados en el día y hora referido que tendrá efecto la subasta y adjudicación definitiva al mejor postor, previa la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

El presupuesto expresivo de los pormenores de las fincas y pliego de condiciones, estarán de manifiesto en los Ayuntamientos citados. Santander 4 de Abril de 1857.—El Administrador, Ambrosio García Palacios.

Providencias judiciales.

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia con consideración de ascenso de esta villa de Potes y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por primero, segundo y tercero pregon y edicto, á Domingo Rodríguez, vecino del pueblo de Sorriba, partido de Riaño, contra quien estoy procediendo en una causa criminal de oficio por robo de dinero ejecutado en la casa de Don Manuel Antolin Fernandez, vicario de la parroquia de Cosgaya en la noche del 20 de Enero último, para que dentro del término de 30 días primeros siguientes desde hoy en adelante, se presente ante mí ó en la cárcel de esta villa á defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oído y guardará justicia; pero en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviere presente sin más citarle ni llamarle, hasta sentencia definitiva inclusive y tasación de costas si las hubiere, y los autos que se proveyeren y demás diligencias que en esta causa se hicieren, se notificarán en los estrados de esta audiencia que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran; y para que llegue á noticia de todos y del precitado Domingo, mandé expedir el presente para su in-

serción en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Potes á 29 de Marzo de 1857.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S.ª, Domingo Perez de Celis.

Audiencia territorial de Oviedo.

Se halla vacante una plaza de portero de este Superior Tribunal por fallecimiento de D. Domingo de Granda; y debiendo proveerse en un individuo de la clase de sargentos, cabos ó soldados licenciados que hubieren servido con buena nota, conforme á lo dispuesto en el artículo 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, los que aspiren á obtenerla presentarán en la Secretaría de esta Audiencia sus solicitudes documentadas dentro del término de 40 días á contar desde la fecha de este anuncio. Oviedo 1.º de Abril de 1857.—Por mandado del Sr. Regente, Juan de la Escosura Hevia, Secretario.

Comisión provincial de Instrucción primaria de Santander.

En el Boletín oficial, núm. 149, correspondiente al viernes 12 de Diciembre del año último, dirigió esta Comisión superior una circular á las locales, haciéndolas varias prevenciones para mejorar y engrandecer la educación de la niñez. No obstante el tiempo trascendido, y la suma importancia y trascendencia, que para el desarrollo y fomento de la enseñanza primaria, tienen las disposiciones contenidas en la mencionada circular, no se han cumplido, con notable perjuicio de los intereses morales de los pueblos, á quienes importa mucho, que los niños reciban una buena educación, moral, religiosa é intelectual, como medio seguro y eficaz de preparar su suerte futura, y de ser útiles á sí mismos, á sus semejantes y á la sociedad.

Atendidas estas importantes consideraciones, la Comisión provincial se dirige de nuevo á las locales, y con especialidad, á los Alcaldes, como Presidentes natos de las mismas, para que guarden y observen con toda puntualidad lo dispuesto en la expresada circular, teniendo entendido que se exigirá la más estrecha responsabilidad á estos últimos, si no lo cumplieren con el celo é interés, que es de esperar de su ilustración: del convencimiento del bien que van á causar á sus convecinos, y de la satisfacción de contribuir á su felicidad. Santander 7 de Abril de 1857.—E. P., Fernando Balboa.—P. A. de la C., Valentín Franco, Secretario.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Blas Sebrango y D. Eusta-

quio Garcia, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Camaleño, para trasladarse á la Habana.

D. Florencio Sierra Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 8 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

Ayuntamiento de S. Felices de Buelna.

En el pueblo de Mata, de este Ayuntamiento, se halla vacante la escuela de primeras letras, dotada con doscientos ducados anuales pagados los ciento por los herederos de D. Juan Antonio Campuzano, vecino que fué de Santander, y los ciento restantes de los fondos municipales. San Felices 5 de Abril de 1857.—José Garcia de los Salmones.

PÉRDIDA.

Si alguno hubiese encontrado un bolsillo verde que se perdió ayer tarde y que contenía varias monedas de oro, lo entregará en la Imprenta de este Boletín, donde se darán ochenta reales por el hallazgo. Santander 7 de Abril de 1857.

RIFA.

En el almacén de muebles de D. Juan Sarabia, se hallan de manifiesto los regalos que SS. MM. y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, han tenido la dignación de enviar en beneficio de la Escuela dominical de esta ciudad, cuya rifa se verificará en cinco lotes (con la debida autorización), tan pronto como se coloquen los billetes que se expenderán por las Señoras de la Asociación en el mismo local desde el 6 del corriente de 12 á 2 y de 4 á 6 de la tarde.

BUQUES DE VAPOR

de la línea Hispano-Alemana.

EL HAMBURGO,

saldrá de este puerto al mando de su capitán D. Ramon Lagier, del 13 al 15 del corriente para Coruña, Cádiz, Málaga, Alicante, Valencia y Barcelona. Admite carga y pasajeros para toda la línea y le despacha D. F. Lopez Doriga (muelle número 4.)

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE MARTINEZ.